

APLICACIÓN DE NORMATIVAS SOBRE PERMISOS MÉDICOS Y VACACIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD

OF. PGE No.: [07637](#) de 03-07-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PERMISO EMERGENTE SERVIDORES PÚBLICOS

Consulta(s)

Los permisos emergentes que se otorguen a los servidores públicos y trabajadores pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Armadas, para el tratamiento médico y/o rehabilitación inherente a la condición de la persona con discapacidad o que adolece de una enfermedad, son susceptibles de descuento de sus vacaciones. (El resaltado pertenece al texto original)

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 60 inciso primero y 67 de su Reglamento General; 42 número 9 del CT; y, 52 de la LOD, los permisos emergentes para tratamiento médico o rehabilitación que se otorguen a los servidores públicos inherentes a la condición de la persona con discapacidad no son susceptibles de ser descontados de sus vacaciones, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICACIÓN DE NORMAS Y RESTRICCIONES SOBRE ENTREGA DE INFORMACIÓN RESERVADA DE LA UAFE

OF. PGE No.: [07638](#) de 03-07-2024

CONSULTANTE: UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y ECONOMICO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12 literales f), h) y 15 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 25 del Reglamento General a la Ley ibídem, que se refieren a que la información considerada como reservada solo puede ser entregada únicamente a la Fiscalía General del Estado, y de manera excepcional al ente encargado de inteligencia; así como también respecto a la información contenida en la Resolución mediante la cual se expidió el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) excluida del acceso a la información pública; en contraposición de lo dispuesto en los artículos 9 numeral 10, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refieren a la facultad de los Asambleístas para solicitar información a las entidades del sector público entre ellas la Unidad de Análisis Financiero y Económico, es pertinente la entrega de información considerada y clasificada como reservada y secreta por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a un órgano de la Asamblea Nacional.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en observancia del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 11 y 12 letra f) de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, la UAFE tiene prohibido entregar información relacionada con operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, salvo que se trate de requerimientos efectuados por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales competentes y/o el ente a cargo de Inteligencia, conservando dicha información la misma reserva o sigilo.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que los pronunciamientos citados en el acápite 2.1 de este documento se mantienen inalterados por cuanto los mismos no hacen referencia al tipo de información consultada en el presente caso.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS Y SU REGULACIÓN EN LIQUIDACIÓN

OF. PGE No.: [07730](#) de 10-07-2024

CONSULTANTE: BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: POTESTAD COACTIVA DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

Consulta(s)

Son aplicables al Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, entidad financiera pública en liquidación, los incisos 3 y 4 del artículo 32 y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que reformaron el artículo 277 del Código Orgánico Administrativo, considerando que el proceso liquidatorio de esta Entidad, concluye en el año 2029.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el procedimiento coactivo se rige por el COA, por lo que los incisos tercero y cuarto del artículo 277 reformado de ese código son aplicables a todas las instituciones financieras públicas sin distinción. y, por tanto, también a aquellas que se encuentran en liquidación. cuyos liquidadores son titulares de potestad coactiva para el cobro de acreencias. según el artículo 312 del COMF, y, en tal contexto, pueden otorgar facilidades de pago a los deudores con la finalidad de obtener el cobro de obligaciones preexistentes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,

siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RESOLUCIÓN DE PETICIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE TIERRAS RURALES: COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS

RESOLUCIÓN DE PETICIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE TIERRAS RURALES: COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS

OF. PGE No.: [07660](#) de 05-07-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TIERRAS RURALES

Consulta(s)

i). Consulta 1.- Cuenta el MAG con la competencia para resolver peticiones, reclamos y recursos que sean planteados con amparo en los artículos 128, 129 o 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cuando estos involucren o sean propuestos por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas.

ii) Consulta 2.- Puede la máxima autoridad administrativa del MAG o su delegado, sea por iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, revisar de oficio una adjudicación de tierras rurales donde, se presume, la adjudicación fue otorgada sobre tierras o territorios de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena; con amparo en la potestad de autotutela de la legalidad prevista en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

iii) Consulta 3.- En caso de conflictos sobre la propiedad de tierras rurales de propiedad

comunitaria, de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas con terceros: Cuál es el órgano judicial competente al que la Autoridad Agraria Nacional debe remitir de oficio el expediente sobre exhibición de títulos, conforme lo prescrito en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

iv) Consulta 4.- El término " comuna- previsto por la Ley de Organización y Régimen de las Comunas y el término -comunidad-, previsto por el Estatuto Jurídico de Comunidades Campesinas, deben ser asimilados como sinónimos e interpretados, siempre, como - comuna indígena - y - comunidad indígena-, respectivamente.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las preguntas primera y tercera se concluye que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los procedimientos administrativos que le corresponde sustanciar en calidad de autoridad agraria nacional, tiene competencia para resolver las peticiones, reclamos y recursos planteados al amparo de los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, inclusive los propuestos por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas. En el caso de oposición a la adjudicación a particulares que formulen las comunas, fundamentadas en títulos de dominio o posesión de tierras ancestrales no delimitadas previamente, la autoridad administrativa debe remitir los antecedentes a los jueces de lo civil, de conformidad con la Disposición General Décima de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y los artículos 709, 1698 y 1699 del Código Civil, 11 de la Ley de Registro y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto de la segunda interrogante se concluye que, al tenor del artículo 105, 132 y 218 del Código Orgánico Administrativo, la revisión de oficio es una potestad de la máxima autoridad de la respectiva entidad que se limita a los actos administrativos nulos que hubieren causado estado; por lo tanto, respecto de una adjudicación efectuada, la revisión de oficio se podrá ejercer siempre que dicho acto administrativo hubiere causado estado en vía administrativa.

Finalmente, respecto de la cuarta cuestión se concluye que, de acuerdo con el principio de plurinacionalidad establecido por la letra a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que por ser posterior prevalece respecto de la Ley de Organización Jurídica de las Comunas y del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, los términos comuna y comunidad son genéricos y pueden ser entendidos como sinónimos, mientras que el término comuna indígena constituye una especie.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS Y RESTRICCIONES PARA LA RECONTRATACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [07744](#) de 10-07-2024

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: TERMINACION CONTRATO

Consulta(s)

1.- De conformidad con el Art. 93 y numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pueden las entidades contratantes requerir la terminación de mutuo acuerdo del contrato administrativo sin mediar circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito; y si el contratista no accede proseguir con la terminación unilateral del contrato administrativo que constituye ley para las partes.

2.- De conformidad con el último inciso del Art. 93 de lo LOSNCP, en una terminación de mutuo acuerdo del contrato administrativo, se debe entender que la prohibición de celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista, es exclusivo para el objeto de contratación que se termina de mutuo acuerdo, o es de manera general para futuras contrataciones que tengan que ver con el objeto de contratación relacionado con el código CPC (clasificador central de productos) con el mismo proveedor.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 48 de su Reglamento General y 52 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, las entidades contratantes pueden terminar de mutuo acuerdo el contrato administrativo, siempre que medien las circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito establecidas en la ley. En caso de que el contratista no acceda a terminar por mutuo acuerdo el contrato, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato (tomando en consideración las circunstancias previstas en el artículo 93 ibidem).

Respecto de la segunda consulta, el último inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 307 de su Reglamento prohíben expresamente y exclusivamente la contratación -con el mismo contratista- sobre igual objeto respecto del cual se terminó por mutuo acuerdo un contrato.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligente y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTOS DE RENUNCIA PARA CONSEJEROS ELECTOS Y CAMBIOS LEGISLATIVOS EN LA LOCPCCS

OF. PGE No.: [07763](#) de 11-07-2024

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: PROHIBICIÓN PARA CANDIDATIZARSE DE LOS MIEMBROS DEL CPCCS

Consulta(s)

Las o los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pueden postularse para otro cargo de elección popular diferente, por conclusión de sus funciones en virtud de la renuncia presentada a su cargo, de forma previa a la inscripción de su candidatura de conformidad con el artículo 93 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Es jurídicamente procedente interpretar que la prohibición establecida en el artículo innumerado cuarto después del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no es aplicable a los Consejeros y Consejeras que no han concluido el periodo para el cual fueron designados por haber renunciado previamente.

Es jurídicamente procedente interpretar que la prohibición establecida en el artículo innumerado cuarto después del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es aplicable cuando los Consejeros y Consejeras han concluido el periodo para el cual fueron designados.

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 35 y el artículo 46 de la LOCPCCS, así como con el artículo 93 de la LOE, Código de la Democracia, cuando un Consejero de Participación Ciudadana y Control Social electo decide postularse como candidato para un cargo distinto al que fue elegido, debe presentar su renuncia a dicho cargo antes de inscribir su nueva candidatura.

En relación a la segunda y tercera consulta, en virtud de que el artículo innumerado cuarto posterior al artículo 35 de la LOCPCCS (el cual motivaba las referidas consultas ha sido derogado por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación ciudadana, no procede que esta Procuraduría emita un pronunciamiento al respecto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OBLIGACIONES DE ENTIDADES CONTRATANTES EN LA DOCUMENTACIÓN Y PAGO DE CONTRATOS

OF. PGE No.: [07851](#) de 16-07-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA UCUENCA-EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONSULTORIA

Consulta(s)

1.- En los contratos de consultoría, de acuerdo al artículo 155 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Norma 403-08 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado. Es obligación que el consultor o firma consultora justifique la totalidad de sus costos directos e indirectos de la oferta con documentos como facturas, roles de pago de personal, comprobantes de venta o similares.

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conforme los principios de legalidad, transparencia y publicidad, las entidades contratantes deben ceñirse estrictamente a lo establecido en los contratos, pliegos, términos de referencia y la Ley. Esto implica que la entidad contratante, pliegos, términos de referencia y marco legal correspondiente, evitando requerimientos excesivos o indebidos de documentos. De esta manera, para proceder con el pago exclusivamente se deberá contar con la documentación determinada en los instrumentos antes indicados, garantizando así el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte de la

entidad contratante y del contratista.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS EN CONSORCIOS EN CONTRATACIÓN ESPECIAL

OF. PGE No.: [07875](#) de 17-07-2024

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE RIOBAMBA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Consulta(s)

De conformidad con el penúltimo inciso del numeral 8 del Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es viable que una empresa pública nacional presente su oferta en consorcio o compromiso de asociación y consorcio al que hace referencia el primera inciso del Art. 26 Ibidem con una empresa pública extranjera y de esta manera pueda participar en la modalidad de régimen especial por contratación interadministrativa previstos en los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento General de la LOSNCP.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que las empresas públicas nacionales pueden asociarse en consorcio con una empresa pública extranjera para participar en un procedimiento de régimen especial de contratación interadministrativa, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para participar en la etapa precontractual de este procedimiento y suscribir contratos, todos los integrantes del consorcio deben estar inscritos y habilitados en el RUP, asumiendo

responsabilidades solidarias e indivisibles sobre la ejecución contractual. Adicionalmente, la empresa pública extranjera deberá cumplir con los requisitos de domiciliación de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Compañías, en caso de que se trate de un contrato de prestación de servicios públicos, ejecución de obra pública o explotación de recursos naturales en el país. El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS DEL CDPIC EN LA APROBACIÓN DE NORMATIVA INTERNA Y REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

OF. PGE No.: [07909](#) de 19-07-2024

CONSULTANTE: CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCION DE LA INFORMACION Y COMUNICACION

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DETERMINACIÓN DE TIEMPO DE FUNCIONES CON NORMATIVA INTERNA

Consulta(s)

El pleno de un cuerpo colegiado tiene la facultad normativa para definir el tiempo de duración de las funciones y la cesación o remoción de su Presidente, Vicepresidente y Secretario, de conformidad con los artículos 53 y 55 del Código Orgánico Administrativo cuando la ley no lo haya previsto expresamente.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 53, 55 y 130 del COA, el artículo 48 de la LOC, y el artículo 20 de su reglamento, el CDPIC tiene la atribución para aprobar y publicar la normativa interna aplicable para definir la duración del periodo de las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario, hasta que la ley específica o el reglamento general a la ley lo regulen. En cuanto a la cesación o remoción de los servidores públicos con periodo fijo del nivel jerárquico superior, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

GOCE DE VACACIONES PARA SERVIDOR ENGARDADO

OF. PGE No.: [07917](#) de 19-07-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

Consulta(s)

El artículo agregado a continuación del artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la parte que autoriza a negociar títulos de deuda pública a valor de mercado, con la posibilidad de que dicho valor de mercado sea menor al valor nominal constante en dichos títulos, es aplicable también respecto de la venta en el mercado de bonos emitidos por entidades financieras extranjeras adquiridos con dinero público por administraciones públicas o por entidades asimiladas a administraciones públicas.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta presentada se concluye que, en virtud del artículo 2 numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo innumerado a continuación del artículo 127 del Código

Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas agregado por el artículo 54 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la autorización a negociar títulos de deuda pública a valor de mercado, con la posibilidad de que dicho valor de mercado sea menor al valor nominal constante en dichos títulos, puede ser aplicado también para la venta en el mercado de bonos emitidos por entidades financieras extranjeras adquiridos con dinero público por administraciones

públicas o por entidades asimiladas a administraciones públicas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FACULTADES DE CONTROL DEL SERCOP Y REVOCATORIA DE RESOLUCION DE ADJUDICACION

OF. PGE No.: [08041](#) de 31-07-2024

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE RIOBAMBA

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: FACULTADES DE CONTROL DEL SERCOP Y REVOCATORIA DE RESOLUCION DE ADJUDICACION

Consulta(s)

De conformidad con el numeral 19 del Art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública " LOSNCP " y numeral 1 del Art. 8 de su Reglamento General, puede el Servicio Nacional de Contratación Pública " SERCOP " recomendar expresamente la declaratoria de desierto de un proceso de contratación pública que se encuentra en estado de adjudicado en el portal de compras públicas y cuya resolución de adjudicación ha sido notificada de conformidad de conformidad (sic) con el Art. 15 del Reglamento General de la LOSNCP.

En base a la normativa vigente, puede la entidad contratante revocar el acto administrativo favorable de adjudicación en sede administrativa o tiene que obligatoriamente agotar la instancia de declaratoria de lesividad a la que hace referencia el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.

Pronunciamiento(s)

En virtud del análisis jurídico precedente, y en atención a la primera consulta, se concluye que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 10 de la LOSNCP y el numeral 1 del artículo 8 del

RGLOSNC, le compete al Servicio Nacional de Contratación Pública la supervisión, monitoreo y control de los procesos de contratación pública. En este contexto, el SERCOP tiene la atribución de emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, durante las etapas preparatoria y precontractual. Además, le compete informar a los organismos pertinentes que integran el subsistema de control cuando, en ejercicio de sus facultades, detecte la comisión de infracciones a la LOSNCP.

Con relación a la segunda pregunta, se concluye que la resolución de adjudicación de un procedimiento de contratación pública, siempre que cumpla con los requisitos de validez y no incurra en causa de nulidad, de conformidad con los artículos 99 y 105 del COA, es un acto administrativo favorable. Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 115 del mismo código, su revocatoria requiere, de manera previa, la declaratoria de lesividad para el interés público y la presentación de la respectiva acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SUJECCIÓN TRIBUTARIA DE APOORTE A LAS S.A.S.

OF. PGE No.: [08042](#) de 31-07-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE DAULE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA DE APOORTE A LAS SAS

Consulta(s)

Deberá la Municipalidad de Daule en el caso del aporte de predio urbano, por parte de un socio como pago en un aumento de capital de una Sociedad de Acciones Simplificadas S.A.S. liberar del pago de tributos que grave dicha transferencia de dominio, esto es el Impuesto a la utilidad en la transferencia de los predios urbanos y plusvalía de los mismos, y, el Impuesto de alcabalas, en aplicación del artículo innumerado Actos societarios, del párrafo 5, de la sección innumerada Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S. de la Ley de Compañías, pese a que el COOTAD no lo establece.

En el caso de existir esta liberación tributaria señalada en la pregunta anterior aplicaría también al aporte de especies para la Constitución de la S.A.S.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas se concluye que, de acuerdo con los artículos 3, numeral 7 de la LOGJCC y 18 numeral 1 del Código Civil, y, por disposición expresa del primer

artículo innumerado del número 5, Reformas Estatutarias y Reorganización de la Sociedad, de la Sección Innumerada SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) de la LC, el aporte a título de sociedad resultante " exclusivamente- de los actos societarios que impliquen la reforma del estatuto o reorganización de la sociedad por acciones simplificadas, no está sujeto a pago de ningún impuesto, contribución, tasa ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de conformas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**